

CRITERIOS RELEVANTES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES A LA JUSTICIA PENAL

J. Jesús OROZCO HENRÍQUEZ*
Karla I. QUINTANA OSUNA**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. III. *Principios relevantes en materia penal*. IV. *Algunas consideraciones conclusivas*.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente artículo se abordarán algunos aspectos relacionados con el trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) referido a temas emblemáticos del derecho penal y el debido proceso. Asimismo, se ejemplificarán los mecanismos de protección que se han ofrecido desde el ámbito de sus atribuciones.

Resulta importante destacar que los criterios de la Comisión Interamericana han ido construyéndose desde la experiencia de este organismo en el sistema de peticiones y casos, así como con base en el monitoreo temático y de la situación de los derechos humanos en los distintos países de las Américas. Dichos criterios, además, han servido de base para el desarrollo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) ha realizado a lo largo de su jurisprudencia. Al respecto, conviene resaltar que existirán, en el presente artículo y como

* Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e investigador titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

** Exabogada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, actualmente, secretaria de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Los autores agradecen a Jorge Humberto Meza Flores, abogado especialista de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su valioso apoyo en la recopilación y sistematización de parte importante de la información utilizada en este trabajo.

consecuencia de sus respectivas funciones, casos en los cuales existirá identidad de criterios por parte de ambos organismos internacionales, aunque también existen criterios divergentes, basados en la propia independencia y autonomía de ambos organismos.

Finalmente, corresponde destacar que debido al mandato más amplio que cumple la Comisión Interamericana, la gama de problemáticas en materia penal de la cual conoce es muy diversa. Por razones metodológicas, en el presente artículo se desarrollarán tres grandes temas o principios relevantes para el derecho penal (presunción de inocencia, *ne bis in idem* o la prohibición de doble incriminación y legalidad), los cuales, desde el punto de vista de los autores, son los más recurrentes —pero ciertamente no los únicos— en conocimiento de la Comisión.

II. MANDATO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Para comprender de mejor manera el papel fundamental de la Comisión Interamericana en la construcción de criterios jurídicos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (en adelante, “el sistema interamericano”) resulta imprescindible hacer un somero repaso de su mandato.

La Comisión Interamericana es un órgano autónomo principal de la Organización de los Estados Americanos, y está encargada de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente. Ante un mandato de tal envergadura, son diversos los mecanismos de protección que son ofrecidos por dicho organismo para proteger de la mejor manera posible los derechos humanos de todas las personas en el hemisferio. La Comisión Interamericana despliega sus mecanismos a través de audiencias públicas,¹ reuniones de trabajo, visitas *in loco*,² medidas cautelares,³ solicitudes de información a los Estados, informes temáticos y de países,⁴ comunicados de prensa y a través del sistema de peticiones y casos.⁵

En este último mecanismo, la CIDH tramita las peticiones individuales desde su recepción hasta la emisión del informe de fondo de un caso y realiza recomendaciones a los Estados para reparar a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos. En el caso de los Estados que son parte

¹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 61-70.

² *Ibidem*, artículos 53-57.

³ *Ibidem*, artículo 25.

⁴ *Ibidem*, artículos 58-60.

⁵ *Ibidem*, artículos 26 y ss.

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana”) y que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, tras evaluar el grado de cumplimiento con sus recomendaciones,⁶ la Comisión puede decidir publicar el caso o someterlo a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

Los mecanismos mencionados son activados constantemente por la Comisión Interamericana tanto para prevenir violaciones a derechos humanos, llamando la atención de los Estados concernidos, como, de manera subsidiaria y complementaria a las jurisdicciones internas, para determinar que un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violar los derechos consagrados en los tratados interamericanos que otorgan competencia a la Comisión Interamericana, en lo principal, a la Convención Americana.

III. PRINCIPIOS RELEVANTES EN MATERIA PENAL

Como se destacó previamente, en la determinación sobre la posibilidad de activar los mecanismos que operan ante la Comisión Interamericana y establecer las respectivas consecuencias, esta ha valorado varias situaciones que se relacionan con diversos temas del derecho penal y los procesos penales, puesto que un alto número de los asuntos en su conocimiento están relacionados directa o indirectamente con la materia penal.

Sobre este aspecto, según lo precisó la Comisión Interamericana en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos,⁷ de conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, articulada a través de las opiniones y sentencias de la Corte Interamericana sobre casos individuales de la Comisión Interamericana, los derechos a un juicio justo y al debido proceso “garantizan protecciones sustantivas y procesales fundamentales en la determinación de acusaciones de carácter penal”.⁸ Asimismo, se destaca que entre los principios fundamentales para el proceso penal que son reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos se encuentran: a) la presunción de inocencia; b) el principio *ne bis in idem* o la prohibición de doble incriminación, y c) el principio de legalidad, conocido en la doctrina como los principios de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*.⁹

⁶ *Ibidem*, artículos 45 y 46.

⁷ CIDH, *Terrorismo y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, 22 de octubre de 2002, en <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>.

⁸ *Ibidem*, párr. 222.

⁹ *Idem*.

La inclusión de estos principios en los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en los estatutos que rigen los tribunales penales internacionales —como el de Roma de la Corte Penal Internacional— y en el derecho interno de los Estados, sugiere su amplio reconocimiento como principios generales del derecho penal.

De conformidad con lo anterior, el presente artículo abordará cómo los órganos del sistema interamericano —en particular, la Comisión Interamericana— han desarrollado esos tres grandes pilares desde el derecho internacional de los derechos humanos.

1. *Presunción de inocencia*

El artículo 8.2 de la Convención Americana,¹⁰ partiendo sin duda alguna del principio de presunción de inocencia, establece una serie de garantías específicas y aplicables, por su propia naturaleza, a procesos penales y, analógicamente, *mutatis mutandis*, a otros procesos que tengan naturaleza sancionatoria.¹¹ De acuerdo con la Corte Interamericana, dicho principio “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.¹² Por su parte,

¹⁰ Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se *presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [resaltado fuera del original]

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

¹¹ Cfr. Quintana Osuna, Karla y Serrano Guzmán, Silvia, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos: reflexiones generales*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013 (en prensa).

¹² Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 120.

la Comisión Interamericana ha subrayado el carácter axiomático de la presunción de inocencia en los procesos penales, y ha exhortado a los Estados a garantizar que aquella se encuentre expresamente reconocida en sus leyes internas.

Una de las situaciones en las que se ha desarrollado jurisprudencialmente el principio de presunción de inocencia es en la aplicación de la prisión preventiva. El uso y prolongamiento injustificado de la detención preventiva es un problema que frecuentemente es presentado en las peticiones ante la Comisión Interamericana y que suele ser violatorio de varios derechos consagrados en la Convención Americana. Además, la Comisión recibe numerosas peticiones relacionadas con el uso excesivo de la prisión preventiva o la falta de idoneidad o necesidad de la misma que resulta conculcatoria del principio de presunción de inocencia.

Al respecto, la Comisión Interamericana ha manifestado que la presunción de inocencia puede considerarse violada cuando la persona es detenida preventivamente bajo acusación penal durante un periodo prolongado sin la debida justificación, debido a que esa detención se transforma en una sanción y no en una medida cautelar, lo que equivale, en la práctica, a anticipar una sentencia. Así, por ejemplo, en el caso *Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. Uruguay* (2009) —conocido como el caso de los hermanos Peirano—, la Comisión recogió varios de los criterios desarrollados por ella y por la Corte Interamericana y determinó que la prisión preventiva como medida cautelar no punitiva debe tener un carácter excepcional, ya que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Adicionalmente, destacó que, según lo ha establecido la Corte en diversas sentencias, la prisión preventiva “no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla”.¹³ Dichos criterios fueron reiterados en la demanda del caso *Barreto Leyva vs. Venezuela*, en cuya sentencia la Corte Interamericana tuvo la oportunidad de continuar avanzando en los estándares en la materia.

La problemática relacionada con la prisión preventiva y la presunción de inocencia ha llevado a la Comisión Interamericana a emitir el Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, publicado en enero de 2014.¹⁴ En dicho documento temático la Comisión destaca que de todas las

¹³ Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párr. 229.

¹⁴ CIDH, Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, enero de 2014, pp. 56 y ss., en <http://www.oas.org/es/cidh/pp1/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>.

garantías judiciales propias del ámbito penal “la más elemental es quizás la presunción de inocencia”, la cual es reconocida “sin salvedad ni excepción alguna por diversos instrumentos internacionales”. Agrega lo siguiente:

132. Esta disposición atribuye a favor del acusado la presunción de que debe ser considerado inocente, y tratado como tal, mientras no se determine su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer *a priori* que el acusado es culpable. Esa presunción de inocencia es la que ha llevado al derecho penal moderno a imponer como regla general, que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que es sólo por vía de excepción que se puede privar al procesado de la libertad... (Principio de excepcionalidad). En caso de resultar necesaria la detención del acusado durante el transcurso de un proceso, su posición jurídica sigue siendo la de un inocente... Por eso..., el derecho a la presunción de inocencia es el punto de partida de cualquier análisis de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran en prisión preventiva...

Otra arista desde la cual, de acuerdo con la Comisión Interamericana, se puede vulnerar el principio de presunción de inocencia es la relativa a los casos en donde hubo la exposición pública de una persona procesada como culpable de un delito. Ejemplo de ello es el caso *Luis Cantoral Benavides vs. Perú*, en el cual la víctima fue presentada en medios públicos sin haber sido procesada ni condenada.¹⁵ Esa y otras violaciones al debido proceso y garantías judiciales contra el señor Cantoral llevaron a la Comisión Interamericana a solicitar, en su demanda ante la Corte, que ordenara su liberación. La Corte Interamericana, en su sentencia, consideró que el Estado peruano violó, entre otros principios, la presunción de inocencia. Resulta relevante resaltar que Perú liberó a la víctima antes de la emisión de la sentencia.¹⁶

2. Ne bis in idem o la prohibición de doble incriminación

Otra temática recurrente de los procesos penales presentados en las peticiones ante la CIDH es el incumplimiento al principio *ne bis in idem* o la

¹⁵ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides, cit.*, párr. 119.

¹⁶ *Idem.*

prohibición de la doble incriminación. Este principio ha sido descrito por la Corte Interamericana, en el contexto del artículo 8.4 de la Convención Americana,¹⁷ como aquel que busca proteger los derechos de las personas a no ser sometidas a un nuevo juicio por la misma causa y hechos específicos por los que ya han sido juzgadas. La Corte Interamericana ha establecido que, entre las circunstancias que impedirían un nuevo juicio, se encuentran los procedimientos en los cuales un tribunal ha tomado conocimiento de los hechos, circunstancias y pruebas relacionadas con los actos alegados, los ha evaluado y ha decidido que el acusado es inocente.¹⁸

Cabe destacar que el sentido del artículo 8.4 referido —a diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos— utiliza la expresión “los mismos hechos”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima en comparación con otros instrumentos internacionales, como, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas que se refiere a que no se someta a juicio a la misma persona por los “mismos delitos”.

La redacción en la Convención Americana ha permitido a la Comisión y a la Corte interamericanas analizar distintos casos desde un abanico conceptual más amplio. Así, la Comisión ha tenido conocimiento de algunos casos en donde la violación al principio *ne bis in idem* surge como resultado del proceso que se sigue con fundamento en un tipo penal que contiene una descripción de la conducta que es coincidente con la contenida en algún otro tipo penal con base en el cual ya se siguió un proceso contra el indiciado y había resultado absolutorio. En un supuesto como este se produce no solo una violación al principio de legalidad —que será desarrollado posteriormente— sino también a la libertad personal y a las garantías judiciales. Ante el quebranto del principio de *ne bis in idem* en el caso de un primer proceso que terminó con resolución absolutoria, la Corte Interamericana ha ordenado la libertad de la persona afectada.¹⁹

Ejemplo paradigmático de la anterior situación fue la presentada por la Comisión a la Corte Interamericana en el caso de María Elena Loayza Tamayo contra Perú, en el cual el tribunal observó que la víctima fue procesada en el fuero privativo militar por el delito de traición a la patria, el

¹⁷ Artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo*, sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas*, sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 42.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo*, *cit.* *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas*, *cit.*

cual estaba estrechamente vinculado con el delito de terrorismo. La CIDH consideró que los decretos-leyes que tipificaban dichos delitos se referían a conductas no estrictamente delimitadas, por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según el arbitrio del Ministerio Público y de los jueces respectivos.

En su sentencia, la Corte consideró que la señora Loayza Tamayo fue absuelta por el delito de traición a la patria por el fuero militar, no solo en razón del sentido técnico de la palabra “absolución”, sino también porque el fuero militar, en lugar de declararse incompetente, conoció de los hechos, circunstancias y elementos probatorios del comportamiento atribuido, los valoró y resolvió absolverla. Al ser juzgada en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, la Corte Interamericana determinó que Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el principio *ne bis in idem* reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana y ordenó que se le liberara.²⁰

Ahora bien, resulta importante, a la luz del principio *ne bis in idem*, analizar el concepto de “cosa juzgada fraudulenta” desarrollado por la Corte Interamericana, según el cual dicha figura “resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”.²¹ En relación específicamente con el principio *ne bis in idem*, la Corte destacó:

...en lo que toca al principio *ne bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.²² Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o

²⁰ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo, cit. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas, cit.*

²¹ *Caso Carpio Nicolle y otros*, sentencia del 22 de noviembre de 2004, serie C, núm. 117, párr. 131.

²² ONU, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U. N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, artículo 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, S/Res/827, 1993, artículo 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, artículo 9o.

“fraudulenta”.²³ Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.²⁴

Posteriormente, en la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*,²⁵ la Corte Interamericana destacó que, con la finalidad de cumplir con la sentencia internacional en el caso concreto en relación con la investigación de los hechos, era necesario realizar una ponderación entre el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad y el derecho de los imputados a no ser juzgados nuevamente por los hechos. Al respecto, la Corte estableció que “es posible establecer limitaciones al derecho al *ne bis in idem* a fin de desarrollar otros valores y derechos que, en un caso concreto, lleguen a ser de mayor trascendencia”.²⁶ Agregó:

...para determinar los alcances de la limitación a estas garantías penales, conviene distinguir entre hechos punibles en general y las graves violaciones de derechos humanos. En relación con hechos punibles en general, donde no se involucran graves violaciones a los derechos humanos, en determinados casos, es posible que no procedan ciertas restricciones al principio de cosa juzgada porque los hechos respectivos no incluyen conductas de especial gravedad y la falta de resultados en una determinada investigación no se relaciona con actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad.²⁷

Sin embargo, cuando se trata de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, como en el presente caso, la impunidad en la que pueden quedar estas conductas por la falta de investigación, genera una afectación

²³ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 131.

²⁴ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párr. 154.

²⁵ Corte IDH, Resolución de cumplimiento de sentencia, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, noviembre de 2010, en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bamaca_18_11_10.pdf.

²⁶ *Ibidem*, párr. 42.

²⁷ En similar sentido, Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, considerando decimotercero y decimoséptimo, y *Caso Las Palmeras vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de febrero de 2010, considerando decimonoveno.

bastante alta a los derechos de las víctimas. La intensidad de esta afectación no sólo autoriza sino que exige una excepcional limitación a la garantía de *ne bis in idem*, a fin de permitir la reapertura de esas investigaciones cuando la decisión que se alega como cosa juzgada surge como consecuencia del incumplimiento protuberante de los deberes de investigar y sancionar seriamente esas graves violaciones. En estos eventos, la preponderancia de los derechos de las víctimas sobre la seguridad jurídica y el *ne bis in idem* es aún más evidente, dado que las víctimas no sólo fueron lesionadas por un comportamiento atroz sino que, además, deben soportar la indiferencia del Estado, que incumple manifiestamente con su obligación de esclarecer esos actos, sancionar a los responsables y reparar a los afectados.²⁸ La gravedad de lo ocurrido en estos casos es de tal envergadura que afecta la esencia de la convivencia social e impide a su vez cualquier tipo de seguridad jurídica. Por ello, al analizar los recursos judiciales que puedan interponer los imputados por graves violaciones de derechos humanos, el Tribunal resalta que las autoridades judiciales están obligadas a determinar si la desviación en el uso de una garantía penal puede generar una restricción desproporcionada de los derechos de las víctimas, donde una clara violación del derecho de acceso a la justicia, desdibuja la garantía procesal penal de cosa juzgada...

Estas restricciones al principio de cosa juzgada con mayor razón se aplican para limitar el alcance de un sobreseimiento, dado que esta institución procesal no se relaciona con una sentencia definitiva sobre la culpabilidad o inocencia de una persona, aunque en algunos casos está en capacidad de poner fin a un proceso.²⁹

Como se observa de los párrafos precedentes, la Corte Interamericana ha considerado que el principio de *ne bis in idem*, al no ser un derecho absoluto, debe ponderarse en el caso concreto, tomando en consideración el tipo de violación y los demás derechos involucrados. Asimismo, se desprende de la jurisprudencia que dicho tribunal ha establecido dos supuestos de aplicación del principio en cuestión: por un lado, “dicha garantía se aplica luego de un enjuiciamiento absolutorio y que la declaratoria de incompetencia no equivale a una sentencia absolutoria firme”, y, por otro, “dicha garantía tiene límites para su aplicación en el caso de graves violaciones de derechos humanos en los que se han instrumentalizado procesos judiciales para formalizar la impunidad”.³⁰

²⁸ En similar sentido, *cf.* Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-004 del 20 de enero de 2003 (Expediente D-4041).

²⁹ *Ibidem*, párrs. 43-45.

³⁰ Salmon, Elizabeth y Blanco, Cristina, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, p. 323.

3. Principio de legalidad

Finalmente, los principios de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sin lege*, también referidos conjuntamente como el principio de legalidad, se encuentran protegidos en el artículo 9o. de la Convención Americana, el cual prohíbe que los Estados procesen o sancionen a personas por actos u omisiones que no constituían delitos penales según la legislación aplicable en el momento en que fueron cometidos.³¹ Los órganos de derechos humanos del sistema interamericano también han interpretado el principio de legalidad en el sentido de exigir que los delitos estén definidos sin ambigüedades o vaguedades. En palabras de la Corte Interamericana, "...la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano".³²

La Corte Interamericana ha aplicado estos estándares en casos relacionados con tipos penales cuyo alcance no es posible deslindar debido a su formulación y en casos relacionados con descripciones vagas, independientemente de si existe otro tipo penal o no.³³ Así, los delitos deben tipificarse en términos precisos e inequívocos que definan con precisión el delito sancionable. A su vez, esto requiere una clara definición de la conducta tipificada, estableciendo sus elementos y los factores que la distinguen de comportamientos que no son delitos sancionables penalmente o son sancionables a través de sanciones civiles. La Corte Interamericana ha destacado que "...la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad".³⁴

³¹ Artículo 9o. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

³² Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 20 de noviembre de 2009, serie C, núm. 207, párr. 55, y Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177, párr. 63.

³³ Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 56; y Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135, párr. 92. Cfr. Quintana Osuna y Serrano Guzmán, cit.

³⁴ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52, párr. 121.

Sobre este aspecto del principio de legalidad, la Comisión Interamericana, a través de sus diversos mecanismos, ha analizado algunos tipos penales que permiten una gran discrecionalidad por parte de las autoridades al momento de determinar la conducta que se encuentra sancionada por el tipo penal.

Así, por ejemplo, al examinar la tipificación penal en casos relacionados con conductas calificadas como “terroristas”, la Comisión Interamericana ha concluido que se viola el principio de legalidad cuando la legislación nacional utiliza tipos penales consagrados en términos difusos, abstractos o imprecisos, por oposición a los sistemas penales modernos que recurren a términos rígidos y que no permiten mayor interpretación; lo anterior, especialmente, en casos en los cuales los tipos penales de terrorismo se pueden confundir entre sí o con otras figuras penales que permiten una amplia interpretación, obstaculizando la necesaria seguridad jurídica que debe garantizar el Estado en este ámbito.³⁵ Tanto la Comisión como la Corte interamericanas han concluido que ciertas leyes nacionales de antiterrorismo violan el principio de legalidad porque, por ejemplo, estas leyes han tratado de incluir una definición exhaustiva del terrorismo que, inevitablemente, resulta excesivamente amplia e imprecisa.

En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú (2000), la Comisión expresó su preocupación por la definición de terrorismo contenida en el Decreto Ley 25475 de 1992, por ser muy amplia y permitir una aplicación sujeta a la discreción de las autoridades. Asimismo, la Comisión, en su demanda ante la Corte Interamericana en el caso *Aniceto Norín Catriman y otros (indígenas mapuches) vs. Chile*,³⁶ consideró que la legislación antiterrorista chilena no incluía una explicación sobre cuáles medios de comisión podían considerarse de naturaleza terrorista o con efectos tales que conviertan un delito común en un delito terrorista. De esta manera, la distinción entre un delito común y un delito terrorista quedaban a la com-

³⁵ CIDH, Demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Castillo Petruzzi et al. vs. Perú*, referidos en Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros, Fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 114. CIDH, Demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, referidos en Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 18 de noviembre de 2004, serie C, núm. 115, párr. 74.

³⁶ A partir del cambio de Reglamento de la Corte Interamericana de 2010, ya no se utiliza más el término “demanda”, sino la remisión, por parte de la CIDH, del caso ante la Corte, lo cual incluye la nota de remisión, el informe de fondo aprobado por la CIDH y las pruebas pertinentes. Hecha tal aclaración se destaca que, por cuestiones pedagógicas, con la finalidad de evitar la confusión en el lector o lectora, en el presente artículo se continuará haciendo referencia a la demanda de la CIDH.

pleta discrecionalidad del juez en cada caso concreto y había sido utilizado discriminatoriamente contra indígenas mapuches que realizaban acciones de protesta en defensa de sus tierras.³⁷

Por otro lado, tanto la Comisión como la Corte interamericanas han considerado, en varios de los casos sometidos a su consideración, que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. No obstante ello, un problema recurrente en la región es el uso del derecho penal para sancionar algunas conductas que no son incompatibles con los tratados internacionales de derechos humanos y, por el contrario, representan el ejercicio legítimo de un derecho humano.

Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana se ha pronunciado en contra del uso del derecho penal a través de los delitos de injuria o calumnia contra personas que han hecho denuncias o manifestado opiniones críticas respecto de quienes ocupan o han ocupado cargos públicos. Sobre este aspecto, la Comisión ha establecido que la utilización del derecho penal para sancionar expresiones sobre funcionarios públicos vulnera el derecho a la libertad de expresión. La Comisión ha sido enfática en sostener que no hay un interés social imperativo que justifique esta utilización del derecho penal, la cual resulta innecesaria y desproporcionada, y además puede constituir un medio de censura indirecta, dado su efecto amedrentador e inhibitor del debate sobre asuntos de interés público.

Así, a través del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión ha evitado la aplicación de leyes que tienen apariencia inconvencional contra comunicadores para salvaguardar su libertad de expresión mientras analiza alguna petición en trámite. En este sentido, en febrero de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de varios comunicadores del *Diario Universo* y un periodista que fueron acusados por el presidente de Ecuador por el delito de injurias calumniosas, a raíz de la publicación de un artículo de opinión en el que hacían alusiones a presuntos actos de corrupción. Conforme a la información aportada, la Corte Nacional de Justicia confirmó la sentencia que condenó a los comunicadores a tres años de prisión y al pago de 40 millones de dólares. La Comisión Interamericana consideró que los hechos denunciados podrían constituir daños irreparables al derecho de libertad de expresión de los beneficiarios y solicitó al Estado que suspendiera de inmediato los efectos de la sentencia, para garantizar su derecho mientras se

³⁷ La demanda se encuentra disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.576FondoEsp.pdf>. A la fecha de remisión del presente artículo, la Corte Interamericana aún no había emitido sentencia al respecto.

recibiera información de las partes. Luego de que el presidente de Ecuador desistió en la ejecución de la sanción penal, y de recibir una solicitud de los peticionarios, la CIDH decidió levantar las medidas otorgadas.

Asimismo, en el sistema de peticiones y casos, la Comisión se ha pronunciado en diversos informes de fondo respecto de la incompatibilidad del derecho penal como sanción ulterior al ejercicio de la libertad de expresión. En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se estableció que “La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público”. De similar manera, la Comisión Interamericana se ha pronunciado en relación con la aplicación de sanciones civiles desproporcionadas al ejercicio de la libertad de expresión, las cuales ha considerado violatorias de este derecho.

Respecto de este punto, con absoluto e invariable respeto institucional y reconocimiento al profesionalismo de los jueces de la Corte Interamericana, los autores del presente artículo expresamos nuestra preocupación por la reciente sentencia de la Corte en el caso *Mémoli vs. Argentina*, en la cual cuatro de los siete jueces marcaron una interpretación que estimamos difiere en la aplicación de los estándares que históricamente se han aplicado tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. La Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana por la violación del derecho a la libertad de expresión de Carlos y Pablo Carlos Mémoli a través de la condena penal impuesta debido a sus denuncias públicas de la venta supuestamente irregular de nichos de un cementerio local, por parte de la Comisión Directiva de una asociación mutual. Además, la CIDH consideró la existencia de una violación al plazo razonable como consecuencia del marco del proceso civil que se sigue contra las víctimas por sus mismas expresiones y mediante el cual se pretende hacer valer una indemnización establecida en el proceso penal. En este proceso se dispuso el embargo de los bienes de las víctimas, lo que la Comisión consideró que tuvo un efecto sancionatorio e inhibitorio de su libertad de expresión con consecuencias en su proyecto de vida.³⁸

En su sentencia, la Corte Interamericana concluyó que las condenas impuestas, aun si fueran penales, no configuraron una violación a la libertad de expresión debido a que: (i) se hicieron con fundamento en una norma

³⁸ La demanda de la CIDH está disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.653.NdeResp.pdf>.

prevista en el ordenamiento jurídico nacional; (ii) tenían una finalidad legítima y compatible con la Convención, como es la protección de la honra y la reputación de otras personas; (iii) ciertas expresiones y calificaciones utilizadas por los señores Mémoli previsiblemente podrían dar lugar a una acción judicial por la afectación al honor o la reputación de los afectados; (iv) el recurso a medidas judiciales para la protección contra ataques a la honra y la reputación de las personas constituye una medida válida y legítima bajo la Convención Americana; (v) las autoridades judiciales actuantes hicieron una ponderación razonable y suficiente entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor y la reputación de terceras personas; (vi) no se desprendía que las expresiones hubieran sido un asunto de interés público, lo cual además había sido analizado y rechazado por dos instancias judiciales internas, y (vii) las sanciones impuestas no fueron consideradas desmedidas ni manifiestamente desproporcionadas de manera que se afectara su derecho a la libertad de expresión.³⁹

Los autores consideramos que la decisión resulta preocupante, al menos, por las siguientes razones: (i) constituye un cambio abrupto de los precedentes de los casos *Kimel* y *Usón Ramírez*⁴⁰ respecto del principio de legalidad, como componente del análisis de la legitimidad de la restricción, sin dar una explicación consistente de las razones por las cuales en el caso en concreto el tipo penal usado contra los Mémoli —que fue el mismo utilizado en el caso *Kimel*, respecto del cual la Corte Interamericana sí encontró violación— sí cumplía los requisitos que impone dicho principio; (ii) el desconocimiento de que expresiones relacionadas con la administración de bienes públicos, como los cementerios estatales, constituyen manifestaciones de “interés público” protegidas por la Convención Americana; (iii) la falta de consistencia al sostener que el proceso civil no afecta la libertad de expresión, aun cuando imponga como consecuencia una afectación a la propiedad que se había prolongado por años, y (iv) como lo señalan los jueces Ferrer Mac-Gregor, Ventura y Vio Grossi en su voto disidente, la mayoría de la Corte Interamericana no realizó un juicio de proporcionalidad entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la necesidad de las responsabilidades ulteriores o sanciones decretadas por el juez interno por las declaraciones que se formularon al amparo del mismo. En la sentencia se optó, en cambio, por la posición de que compete a la jurisdicción interna realizar el examen de

³⁹ Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 22 de agosto de 2013, serie C, núm. 265.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, y *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, cit.*

los hechos correspondientes en cuanto a la definición de lo que constituye “injuria” y de qué es o no una expresión de “interés público”.

Como se advierte, la Corte Interamericana no analizó los requisitos del juicio de proporcionalidad argumentando la supuesta imposibilidad de actuar como “cuarta instancia”. Desde el punto de vista de los autores, el principio de subsidiariedad no debe desplazar la tutela de los derechos por parte de la Corte ni de la Comisión interamericanas a lo definido por los tribunales internos, sin hacer un análisis sobre si las limitaciones al ejercicio de los derechos resultan o no compatibles con los estándares de derecho internacional. De no realizar este ejercicio, los tribunales internacionales, como señaló la minoría en su voto disidente:

...bastaría que las responsabilidades ulteriores al ejercicio del derecho de pensamiento y de expresión estuviesen expresamente fijadas por la ley y que se ejerciera el derecho a la protección de la ley contra ataques ilegítimos a la honra o reputación, para que la Corte tuviese que declarar que no se ha violado lo prescrito en el artículo 13 del mismo texto, no obstante que no se haya demostrado, como lo establece éste, la necesidad de las responsabilidades decretadas por los tribunales del Estado en la causa pertinente, lo que, sin duda, constituiría un absurdo.⁴¹

Por otro lado, en lo que se refiere al principio de irretroactividad en la aplicación de las leyes reconocido en el mismo artículo 9o. de la Convención Americana, los Estados no pueden ejercer su poder punitivo “aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido”.⁴²

En el caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, la Comisión Interamericana tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del principio de iretroactividad en la aplicación de las legislaciones adjetivas en materia penal.⁴³ Al respecto, el texto del artículo 9o. de la Convención Americana así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana reflejan que la finalidad del prin-

⁴¹ El voto disidente se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf.

⁴² Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C, núm. 137, párr. 191. Citando. Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, cit., párr. 105; *Caso Ricardo Canese*, sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111, párr. 175.

⁴³ La demanda del caso se encuentra disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.608FondoEsp.pdf>. A la fecha de remisión del presente artículo a prensa, la Corte Interamericana no había emitido sentencia al respecto.

principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable se aplica, en principio, a las normas sustantivas que definen los tipos penales, sin que existiera hasta el momento en que se pronunció la Comisión Interamericana un caso o precedente jurisprudencial en el sistema interamericano que versara sobre la aplicación de legislaciones adjetivas que hubieren entrado en vigencia con posterioridad a la comisión del hecho presuntamente ilícito.

Al resolver el caso, la Comisión consideró que pueden darse ciertas circunstancias en las cuales la aplicación retroactiva de normas procesales puede tener efectos sustantivos relevantes para el análisis del artículo 9o. de la Convención Americana. En tales circunstancias, la Comisión consideró que correspondería al señor Alibux demostrar de qué manera la aplicación retroactiva de normas procesales tuvo efectos sustantivos sobre la previsibilidad del eventual ejercicio del poder punitivo del Estado. Dicho estándar fue decidido por la Comisión siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha indicado que es fundamental analizar si el marco legal de un Estado cumple con los requisitos de previsibilidad y accesibilidad. De acuerdo con lo indicado por ese Tribunal, del artículo 7o. del Convenio Europeo resulta que “una ofensa debe estar claramente definida por la ley. Este requisito se satisface cuando el individuo puede saber, del texto de la disposición relevante... cuáles actos y omisiones pueden implicar su responsabilidad penal”.⁴⁴ En casos en los que las normas penales han sido gradualmente clarificadas a nivel interno mediante la interpretación judicial, el punto central que ha tomado en cuenta la Corte Europea es analizar si el desarrollo es consistente con la esencia del delito y si pudo ser razonablemente previsto.⁴⁵

En el caso concreto del señor Alibux, el delito de falsificación por el cual fue procesado se encontraba definido en la normativa penal interna con anterioridad a los hechos que motivaron el proceso. Asimismo, el artículo 140 de la Constitución de Surinam de 1987, desde su entrada en vigor —con anterioridad a los hechos del caso—, establecía la posibilidad de que los altos funcionarios pudieran ser perseguidos, acusados y responsabilizados penalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a través de una acusación de la Asamblea Nacional. No obstante, al momento en que

⁴⁴ ECHR, *Case of Kononov vs. Latvia*, Applicatio No. 36376/04, May 17, 2010, Para. 185.

⁴⁵ ECHR, *Cases Strelitz, Kessler and Krenz vs. Germany* [GC], núms. 34044/96, 35532/97 and 44801/98, § 50, ECHR 2001-II; *K.-H.W. vs. Germany* [GC], núm. 37201/97, § 85, ECHR 2001-II (extracts); *Jorgic vs. Germany*, núm. 74613/01, §§ 101-109, 12 July 2007; and *Korbely vs. Hungary* [GC], núm. 9174/02, §§ 69-71, 19 September 2008. ECHR. *Case of Kononov vs. Latvia*. Application No. 36376/04. May 17, 2010. Para. 187. Citando. *Strelitz, Kessler and Krenz*, § 51; *K.-H. W. vs. Germany*, § 46; and *Korbely vs. Hungary*, § 73.

el señor Alibux presuntamente cometió el delito, no existía una ley adjetiva que reglamentara el artículo referido y estableciera un mecanismo sobre la manera como se formularía la acusación por parte de la Asamblea Nacional contra dichos funcionarios. Dicha ley reglamentaria entró en vigor con posterioridad a la comisión de la presunta conducta delictiva y bajo esta ley es que se juzgó y procesó al señor Alibux.

La CIDH, en su decisión, observó que la norma reglamentaria no incorporó cuestiones sustantivas sobre la responsabilidad penal de las personas, sino que estableció las pautas procesales de la acusación por parte de la Asamblea Nacional prevista en la Constitución. La mayoría de la Comisión concluyó que la posibilidad real de que el Estado procesara y juzgara a un alto funcionario por delitos cometidos en el ejercicio del cargo dependía directamente de la reglamentación legal del artículo constitucional y, por tanto, existía incidencia directa en la previsibilidad del señor Alibux respecto de la posibilidad de ser sancionado por hechos relacionados con el ejercicio de su función. En virtud de lo anterior, si bien la ley reglamentaria tiene carácter procesal, se consideró que la misma no constituyó una mera modificación de reglas procesales, sino una norma cuya finalidad fue reglamentar una norma constitucional para permitir, por primera vez, el procesamiento penal de tales funcionarios y hacer efectiva la posibilidad de sancionarles.

En un voto particular, el comisionado, coautor de este trabajo, Jesús Orozco Henríquez, coincidió con las razones por las cuales se declaró responsable internacionalmente al Estado. No obstante, respecto de la supuesta aplicación retroactiva de la legislación procesal en perjuicio del señor Alibux, consideró que el artículo constitucional analizado establecía las bases procesales y proporcionaba suficiente cobertura normativa para garantizar la previsibilidad de que, de realizar las conductas típicas previstas en los respectivos tipos legales penales desde entonces vigentes, podría ser objeto de persecución, acusación y sanción penal por las autoridades competentes previstas con anterioridad a los hechos en el marco establecido por dicho artículo. Por tanto, previo reconocimiento al profesionalismo de sus colegas, el comisionado Orozco Henríquez consideró que, atendiendo a las características del caso, la aplicación de una legislación procesal posterior a los hechos de comisión del presunto delito no incidía en la previsibilidad que tenía el señor Alibux de poder orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, el cual determinaba, con anterioridad a los hechos, que un específico tipo de conductas cometidas por funcionarios públicos serían susceptibles de ser sancionadas penalmente según el mandato de la Constitución.

IV. ALGUNAS CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Como se adelantó, existen muy diversas aristas en los casos y situaciones que, bajo su amplio mandato, conoce la Comisión Interamericana en materia penal. Los principios de presunción de inocencia, *ne bis in idem* o prohibición de doble incriminación y legalidad que se destacan en el presente artículo, si bien son los más recurrentes, no son los únicos. Conviene recordar, además, que las garantías desarrolladas en materia penal han sido paulatinamente expandidas a otras materias que tienen un carácter sancionatorio —como las administrativas y las migratorias, por ejemplo—.

En todo caso, resulta relevante recordar que, de conformidad con los estándares interamericanos, la utilización del derecho penal es la *ultima ratio* a la que debe acudir un Estado y, cuando se justifique plenamente su uso, los Estados deberán aplicar estrictamente los estándares en la materia. Lo anterior tiene la finalidad de evitar a toda costa que las autoridades realicen una aplicación arbitraria y abusiva del derecho penal con la justificación de estar protegiendo la seguridad de la población.

La jurisprudencia interamericana es clara en destacar que la seguridad de la población —incluso en contextos de conflictos armados e internos— se protege con la irrestricta observancia de los derechos humanos de absolutamente todas las personas, lo cual producirá la confianza de que, en el supuesto de que algún día alguna persona en dicho Estado sea procesada, se le respetarán indefectiblemente sus derechos.

Lo anterior pone de relieve la importancia del papel que desempeñan los operadores jurídicos, puesto que resulta imprescindible tener presentes los estándares del sistema interamericano mencionados para realizar un control de la convencionalidad respecto de las normas penales aplicables y garanticen en todo proceso el irrestricto respeto al debido proceso, derecho fundamental y característica esencial del propio sistema interamericano y todo Estado constitucional democrático de derecho.

